

RELACION NUMERO 4

Créditos presupuestarios

4.1. MOVIMIENTO DE LOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO AFECTOS A LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS

Concepto (1)	Aplicaciones presupuestarias Explicación del gasto (2)	Valores en estimación anual del gasto			Pagado Total efectivo pagado desde 1/1/81 (6)	Estimaciones según efectiva asunción del Servicio			
		Total en el presupuesto del Estado (3)	Total coste efectivo en el País Vasco (4)	Importe del 6,24 por 100 del total de (3) (5)		Meses desde 1 a 31/12 del 81 (7)	Aplicación proporcional total (3) según (10) (8)	Aplicación proporcional total (4) según (10) (9)	Aplicación proporcional total (5) según (10) (10)
		Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas	Pesetas
24.05.211	Para gastos ordinarios de oficina.	15.065.000	464.000	940.000	—	12	15.065.000	464.000	940.000
24.05.223	Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, seguros y otros gastos de inmueble.	5.589.000	79.000	349.000	—	12	5.589.000	79.000	349.000
24.05.232	Para abono al Parque Móvil Ministerial de servicios prestados, incluso cuotas de seguros de vehículos.	4.390.000	38.000	274.000	—	12	4.390.000	38.000	274.000
24.05.234	Comunicaciones.	8.200.000	248.000	511.000	—	12	8.200.000	248.000	511.000
24.05.242	Dietas, locomoción y traslados de los funcionarios de carrera destinados en la Dirección General de Transportes TT.	26.808.000	661.000	1.673.000	—	12	26.808.000	661.000	1.673.000
24.05.246	Dietas, locomoción y traslados del personal operario fijo.	4.890.000	34.000	305.000	—	12	4.890.000	34.000	305.000
24.05.261	Gastos de toda clase a realizar por la Administración, adjudicación directa, concurso o contrata para conservación y reparación de las obras de los servicios de la Dirección General de Transportes.	1.620.000	33.000	101.000	—	12	1.620.000	33.000	101.000
24.05.271	Muebles y otro material inventariable, de oficina, incluso su conservación y reparación.	1.634.000	47.000	102.000	—	12	1.634.000	47.000	102.000
24.05.272	Muebles y otro material inventariable, no de oficina, incluso su conservación y reparación.	978.000	8.000	61.000	—	12	978.000	8.000	61.000
	Total	69.174.000 (A)	1.612.000 (B)	4.316.000	—	12	69.174.000 (A)	1.612.000 (B)	4.316.000

Notas:

(A) Los créditos figurados en la columna tres corresponden a la suma de los Servicios 06 y 11 de la Sección 24 (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones) de los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

(B) Los créditos consignados en la columna 4 se derivan de la transferencia acordada por el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978, salvo la dotación 24.05.261, que se añade a dicho importe, y cuya transferencia a la Comunidad del País Vasco es objeto de expediente aparte.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

16142 REAL DECRETO 1447/1981, de 13 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1981.

Para la campaña mil novecientos ochenta y uno, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de campañas anteriores señalando un objetivo de producción acorde con la demanda de la Industria Cervecera Nacional, así como los precios que percibirán los cultivadores para la producción comprendida dentro de dicho objetivo.

El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

En base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción se han elevado, en la cuantía aconsejable, los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de algunas variedades, adaptando a las mismas el incremento de precios a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad y en línea de aproximación a las circunstancias existentes en la Comunidad Económica Europea.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil

novecientos ochenta y uno se fija en dos mil ochocientos toneladas de lúpulo seco a las que se aplicarán los precios bases que se establecen para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo.

Segundo.—Los precios bases que regirán en la campaña mil novecientos ochenta y uno en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos bases se seguirán determinando de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco, tres y cinco, cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil ochocientos toneladas indicado en el punto primero se liquidará por la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro, dos de la Orden antes mencionada, en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura y Pesca las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

PRECIOS BASES DEL LUPULO, CAMPAÑA 1981

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramo			Pesetas/kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7	98	81	52	409	338	227
Fino Alsacia	90	74	54	380	316	241
Hallertau	89	72	50	378	308	218
Híbridos 3 y 4	78	65	47	330	275	212
Golding y otros	64	53	37	276	249	168

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

16143 ORDEN de 14 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.95.1	20.000
Atún (los demás)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
03.01.95.2	10	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10
	03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	20.000
	03.01.76.3	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	Ex. 03.02.21	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.19.3	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1
03.01.21.2		10
03.01.22.1		10
03.01.22.2		10
03.01.24.1		10
03.01.24.2		10
03.01.25.1		10
03.01.25.2		10
03.01.26.1		10
03.01.26.2		10
03.01.28.1		10
03.01.28.2		10
03.01.29.1		10
03.01.29.2		10
03.01.30.1		10
03.01.30.2		10
03.01.32.1		10
03.01.32.2		10
03.01.34.3		10
03.01.34.9		10
Ex. 03.01.85.1		10
Ex. 03.01.85.6		10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)		03.01.75.1
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000